

U. A. Q.

FACULTAD DE LEYES



T E S I S

Reformas a la Constitución Local

ALVARO ARREOLA VALDEZ



QUERETARO, QRO.

DICIEMBRE - 1960.

No. Reg. H63634
TS
Clas. D342
A774r

LIBRARY OF THE
CONGRESS

PHOTODUPLICATION SERVICE

A MIS PADRES:

SI FUERA FACULTAD DEL INDIVIDUO
ESCOGER PATERNIDAD, RECAERIA --
NUEVAMENTE EN USTEDES.

A MIS HERMANOS:

MANUEL, HUMBERTO, ELENA,
VIRGILIO, MA CRISTINA, -
MA VIRGINIA, Y DE UNA --
MANERA ESPECIAL PARA -
DELIA.

A LA SEÑORITA

CLEMENTINA DE LA ISLA POZO.

AL C. LICENCIADO

FERNANDO DIAZ, MAESTRO Y
RECTOR DE NUESTRA
UNIVERSIDAD.

A MIS MAESTROS CON ETERNO AGRADECIMIENTO.

A MIS CONDISCIPULOS Y COMPAÑEROS
DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE --
QUERETARO.

A MIS AMIGOS

JORGE Y PEDRO.

PREFACIO

Cuando el estudiante concluye su carrera, el primer problema, previo a su recepción es ecoger, entre miles, el tema que habrá de desarrollar en su tesis para el examen donde optará su título. + Ese problema, naturalmente, fué también mío.

Tras pensar en los muchos temas que están dentro de mis posibilidades desarrollar, llegué a la conclusión de que fuese uno sobre Derecho Constitucional.

Pero quien habla de Derecho Constitucional habla del más elevado grado del Derecho Público y éste tiene en sí muchos problemas, de los que se derivan en abundancia temas posibles de tratar.

Tratando de fijar el que precisamente debería ser el que yo expusiera ante este H. Jurado, llegué a la conclusión de que nada mejor que verificar un examen a lo que debe ser norma fundamental de la organización jurídica estatal, un examen de nuestra Constitución.

Este examen de la Constitución de Querétaro, me daba la oportunidad de estudiar no sólo el Derecho Constitucional, al que tengo afición especial y al que tengo propósito dedicar mis mejores horas de estudio, sino la Constitución de México y, sobre todo, la de este Estado, a la que debemos, quienes estudiamos en esta casa, todo lo que somos.

Pensé que así, estudiando su derecho público, contribuimos a mejorar cada vez más su existencia jurídica, pues siempre será tarea de perfectibilidad de las cosas el estudiarlas para descubrirles sus errores y tratar de solucionarlos.

Eso he hecho, estudiar nuestra Constitución, descubrir en ella, en mi opinión modesta, varios errores, cuya enmienda propongo al final de cada estudio.

Debo afirmar que lo presento ante mi Jurado con una advertencia:

No pretendo que este estudio sea perfecto, por el contrario creo que como producto de quien es prácticamente aún alumno de la Universidad de Querétaro, tiene las imperfecciones propias de un principiante.

Tiene un propósito que sí debe considerarse en mucho, el tratar de iniciar una revisión de nuestra legislación tan necesaria para que logre el propósito para que ha sido creada: lograr la --

mejor convivencia humana y por tanto una mayor felicidad y progreso entre quienes vivimos en este suelo queretano.

Toda la legislación requiere una revisión, pero es muy urgente comenzar por donde dimana la legalidad, por donde se encuentra el fundamento, la base de la estructura jurídica y esto es nuestra Constitución Política.

Además, espero que al hacer lo anterior y teniendo en cuenta - que algunos compañeros han escogido temas también de Derecho Constitucional, estaremos formando lo que es muy necesario entre nosotros, una tradición constitucionalista queretana, pues que Querétaro tiene no sólo derecho, sino obligación de dedicarse a estos estudios, pues es la cuna del constitucionalismo moderno.

Afortunadamente hay algunos signos que nos indican que esto - será muy pronto realidad, pero hay que apresurarla y por ello, a - riesgo de mayores equívocos que aciertos, presento este trabajo -- con el que espero que sean indulgentes. Estamos haciendo escuela y quien principia una obra siempre tiene sus primeros pasos inseguros.

Con su aprobación o desaprobación, habré logrado mucho, puesto que habré conseguido que se fijen en nuestra Constitución muchos que acaso hasta ahora no la han considerado en el lugar que le corresponde.

Esta será la mejor recompensa y el lograr una mejoría a - nuestro derecho público el recuerdo más hondo de este mi examen -- profesional.

Las Constituciones de los Estados, que en general están lejos de reflejar las necesidades locales, las que precisamente son invocadas como principales justificantes de la descentralización federalista.

Esas necesidades existen sin duda, pero varios factores influyen a nuestro entender en el fracaso de las Constituciones para subvenir a ellas. El factor político, que aprovechándose de antecedentes históricos y sociológicos tienden a una absorción centralizadora cada vez mayor, posterga con ella la autonomía local e impide el desarrollo de las peculiaridades regionales. Pero es notorio también que las constituciones locales no han sabido defender y vigorizar, con técnica jurídico-constitucional, esas peculiaridades, atendiendo así a las necesidades de cada región. Las constituciones expedidas bajo la vigencia de 24 se sirvieron de esta para trazar sus esquemas; lo poco de originalidad que alcanzó este primer ensayo, se perdió cuando en la segunda etapa del federalismo las constituciones locales se plegaron servilmente, a los trazos de la federal de 57; el fenómeno se repitió en 17, agravado por las desfavorables circunstancias en que se elaboraron las nuevas constituciones (el país en guerra civil, los jefes militares improvisados en Gobernadores, las asambleas constituyentes integradas por gentes sin preparación). Sin otro modelo que su constitución precedente y con el temor de incurrir en contradicción con la nueva Carta Federal, no es de extrañarse que casi todas las constituciones que actualmente rigen en los Estados se compongan de artículos tomados de las anteriores o copiados de la Federal, envejecidos muchos de ellos por el transcurso del tiempo e inútiles los segundos por estar su sitio en la Constitución General.

Principiaré mi estudio con este primer error.

En su capítulo II referente a los habitantes, sus derechos y obligaciones el artículo 10 dice; se declara "delito" la infracción de cualquiera de los preceptos contenidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las leyes-relativas determinarán para cada caso el delito que se cometa y la pena correspondiente.

El artículo 123 constitucional como es sabido por todos es de derecho público, un derecho de protección de la clase obrera de una manera exagerada tanto que teóricamente sería imposible que no se le violara una de tantas garantías que abarca el 123 constitucional general; pero por ningún motivo en el caso de que el patrón o trabajador, infraccione cualesquiera de los preceptos de dicho artículo está cometiendo un delito como reza el artículo 10 de nuestra Constitución.

No lo comete por las siguientes razones: lo. Empezaremos a -- analizar lo que entendemos por delito; es una acción tipificada, imputable, culpable, antijurídica y punible, cosa que a simple vista no encaja a la violación de preceptos de la Ley Federal cierto- que en muchas ocasiones y como lo señala la ley de algunos precep- tos violados de artículo 123 dan origen a un delito pero es la in- fracción a la ley Laboral sino que con la ejecución de determina-- dos actos como adelante demostraré se infracciona a la vez la Ley- Laboral y por lo especial de dichas violaciones también se encaja- "no se viola" en los causes de los ennumerados del Código Penal, - como ejemplo muy claro de lo anteriormente dicho podemos citar lo siguiente; la Ley Federal del trabajo, al hablar del derecho de -- huelga dice: "La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspen- sión del trabajo. Los actos de coacción o de violencia física o -- moral sobre las personas o de fuerza sobre las cosas, si no cons-- tituyen otro delito cuya pena sea mayor, se sancionarán con pri--- sión hasta de dos años y multa hasta de diez mil pesos, más la re- paración del daño".

Por otro lado nuestros legisladores no tuvieron en cuenta al- legislar en materia Obrera es de pertenencia por Decreto Constitu- cional de jurisdicción Federal cosa que nos deja ver otro punto lo

inconstitucional de nuestra Constitución Local para mayor veracidad sobre éste punto (legislativo) se acentúa más cuando la única facultad que tiene el Estado para intervenir en regular en materia Obrera es en lo que respecta a la fijación al Salario Mínimo y en la participación en las utilidades pero por ningún motivo tiene la más mínima intervención las legislaturas Locales, pues muy claramente señalan las fracciones VI y IX de la Constitución General de la República, "La fijación del tipo de salario mínimo, y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por Comisiones Especiales que se formarán en cada Municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que se establecerá en cada Estado".

De donde se desprende claramente que la competencia para crear leyes en materia de trabajo es exclusiva de la Jurisdicción Federal o en su caso de las Juntas de Conciliación respectivas, es decir juntas Locales y no a nuestros legisladores.

Conclusión: Del artículo 10 de nuestra Constitución no tiene ningún objeto de existir pues únicamente faltaba que fuera la misma Ley o la Constitución la encargada de calificar si existía delito y qué pena ameritaba la infracción de los preceptos del artículo 123 Constitucional por lo que es de suprimirse.

Pasaremos al estudio del artículo 29 Constitucional Local que dice: "Nunca podrán reunirse dos o más poderes en una persona o grupo de personas, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, salvo el caso de la fracción XXIII del artículo 63.

En el Capítulo IV referente a las Facultades y Obligaciones de la Legislatura encontramos el artículo 63 fracción XXIII: "Conceder al ejecutivo por tiempo limitado y por voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes las facultades extraordinarias que fueren absolutamente indispensables para salvar la situación, en los casos de "invasión" alteración del orden público o cualquier otro motivo grave y solo respecto aquellas facultades que no son de la exclusiva competencia del congreso de la Unión". Es muy posible que dada la redacción de este artículo y la nula preparación jurídica de nuestros legisladores, que como apuntaba -

anteriormente por el desconocimiento absoluto de la misma y acomplejados por el miedo de incurrir en el grave caso de contradicción de nuestra Constitución General se plegaban a los artículos de esta y la mayoría de ellos solamente los trasladaban de la Constitución General a la de los Estados.

A mi manera de pensar estamos en presencia de éste fenómeno -- pues analizando y comparando la redacción de la fracción XXIII artículo 63 de la Constitución Local con el 29 de la Constitución General existe mucha semejanza pues en el 29 Constitucional General y el 63 de la Constitución Local se le está dando una solución rápida a cualquier obstáculo que perturbe la paz pública o que se ponga en grave peligro a la sociedad, luego entonces se desprende claramente de la redacción del artículo 63 de la Constitución Local que para hacer frente a esos obstáculos va a seguir el mismo medio que en el 29 Constitucional General es decir la suspensión de garantías individuales, cosa muy graciosa de la solución de --- nuestros legisladores pues si de alguna cosa se cuidaban era como lo dije anteriormente de no contravenir lo dispuesto por la Constitución General, pero era tanta la ignorancia que vinieron desarrollando una idea tan descabellada como la que analizamos otorgando en la legislatura local al Ejecutivo del Estado la suspensión de las Garantías individuales siendo que las únicas facultades de que gozan las Legislaturas Locales respecto a las facultades para ampliarlas, es decir aumentar otras a las que ya otorgadas por la Constitución General pero por ningún motivo podrá reducirlas.

Analizando los puntos principales del artículo 63 fracción --- XXIII, lo que nos llama la atención a simple vista es lo referente a (salvar la situación en los casos de invasión) esto desde luego que no hace pensar en la intervención extranjera en nuestro territorio, es decir una guerra nacional, pues es inconcebible la sola invasión en nuestro territorio, en particular es decir en los límites señalados para el Estado de Querétaro; luego se desprenden dos hipótesis del enunciado que analizamos.

1o.- Que el territorio del Estado de Querétaro se vea invadido en sus límites por otro Estado colindante cosa que es susceptible de suceder y que ha sucedido o por la misma Federación.

2o.- Que el territorio del Estado de Querétaro se vea invadido pero en otro aspecto muy diferente al anterior, o sea en el caso de una guerra con el extranjero pero en este caso no es la entidad Federativa llamada Querétaro sino todo el Estado Mexicano, es decir la República Mexicana.

Tanto en el primer ejemplo como en el que le precede nos limita os exclusivamente al elemento territorial, dada la redacción -- tan vaga de la fracción XXIII del artículo 63 de nuestra Constitución Local, para nosotros la palabra invasión la vamos a analizar tanto desde el punto de vista territorial como del de soberanía, -- que sin duda viene a constituir un lugar de primaria referente al territorio pues esta es la característica esencial de todo Estado soberano como lo es nuestra entidad Federativa en una palabra le -- daremos mayor importancia al concepto soberanía que a el elemento territorial.

Ahora bien cuando una entidad Federativa se ve invadida tanto en su territorio como en su soberanía por algún otro Estado de la República o por el mismo Poder Federal, no tiene porqué interve-- nir (El poder Ejecutivo del Estado invadido) por medio de esas fa-- cultades extraordinarias que le concede el poder legislativo pues el origen de esta intervención (Poder Ejecutivo) es de lo más fal-- so que nos podamos imaginar, pues no existe ninguna base, no hay -- fundamento jurídico para que una Legislatura Local "conceda" facultades que no le pertenecen, es decir está dando lo que no es suyo, la manera de solucionar el problema en este caso es por medio del -- juicio Constitucional, que muy claro lo demuestra la redacción de los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución General de la Re--- pública.

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán to -- da controversia que se suscite:

1o.- Por Leyes o actos que violen las Garantías Individuales.

2o.- Por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y, artículo 105, correspon-- de solo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados entre los --- cuales se violen.

Esto es lo concerniente a si la invasión se efectúa por medio de Estado o la misma autoridad Federal de la República, ahora bien nos queda por estudiar la segunda hipótesis es decir, invasiones-extranjeras.

Como ya lo apuntaba anteriormente indiscutiblemente que en este caso solo llegaría a suceder si fuera, la República Mexicana la que estuviera en guerra, la Legislatura no tiene por que conceder facultades al Ejecutivo para hacer frente a dicha situación, lo -- único que varía es lo referente a quién va a solucionar dicho problema y lo encontramos en la misma Constitución General en su artículo 73 fracción XII que nos dice: refiriéndose a las facultades -- del Congreso de la Unión, para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

Es de creerse que una invasión al territorio de la República sea uno de los principales factores para que se declare la guerra a la potencia que invadiera el territorio Nacional, luego con fundamento en el precepto de la Constitución General que acabamos de analizar, no existe ninguna base para que la Legislatura Local conceda facultades extraordinarias al Ejecutivo para remediar dicha -- situación (Invasión).

Por lo que respecta a este punto, sí podría existir el caso en que la Legislatura Local concediera facultades extraordinarias para hacer frente a dicha situación, pero dado el ejemplo que adelante -- expondré, necesitaríamos retroceder 50 años tiempo en que por ningún concepto se nos puede comparar culturalmente con nuestro nivel actual, dicha hipótesis consistiría en lo siguiente: Una revolución, un cuartelazo, golpe de Estado, llámese como se llamare siempre que con razón o sin ella el grupo rebelde tratara como principal fin -- apoderarse del mando de la Nación enarbolando "X" bandera, pues --- bien dada la situación tan crítica existente y creada por estos --- hechos la Legislatura del Estado en sesión ordinaria o extraordinaria una vez discutido y aprobado que dicho movimiento importara la subversión del orden Constitucional se tomarían las medidas siguientes: Primero con aprobación del Gobernador Constitucional se reasumiera la soberanía Estatal y gobernase por sus propias Leyes y para sostener el orden Constitucional Local facultará ampliamente al Eje

cutivo del Estado en todos los ramos de la Administración Pública (facultades extraordinarias) Segundo; que el Gobernador del Estado diera cuenta a la Legislatura Local del uso que hubicra hecho de dichas facultades; Tercero, una vez restablecido el orden Constitucional, delegar la parte de soberanía al pacto Federal.

Conclusión: Por lo tanto creo que es la única situación en que la Legislatura pueda conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo para hacer fácil a dicha situación, es decir, tratándose de invasión o alteración del orden público como lo redacta la fracción XXIII del artículo número 63.

Ahora bien, poniéndonos en el supuesto caso de que la Legislatura Local tuviera facultades para delegar esas facultades extraordinarias a que hace alusión el artículo 63 en su fracción XXIII, por ningún motivo se depositaría el poder Legislativo en el Ejecutivo, o en una sola persona como enuncia el artículo número 29 de nuestra Constitución Local.

Pues es de creerse que este artículo prohíbe que en uno de los tres poderes se refundan los otros dos o siquiera uno de ellos de un modo permanente, es decir, que la Legislatura suprima al Ejecutivo para asumir la atribución de éste o que el Tribunal Superior de Justicia se le declare al Legislativo, o que el Ejecutivo se arroje las atribuciones judiciales. En este supuesto si existe la reunión de poderes que con mucha razón prohíbe el artículo 29.

Concluído el estudio anterior, pasaremos a el Título IV Capítulo I referente al poder Legislativo en su artículo 34 que señala los requisitos para ser Diputado en su fracción IV bien dice: "No ser Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gobernador, Secretario de Gobierno, Magistrado del Tribunal Superior, Juez Federal o del Orden Común, ni ejercer, en términos generales, funciones de autoridad en el mismo Estado a no ser que se separen definitivamente de ellas cuando menos 90 días antes de la elección". Es muy natural que tratándose de un Juez del Fuero Común o cualquiera otro empleado al servicio del Estado o un Gendarme Rural como enuncia la fracción IV del mismo artículo, dada su crítica situación económica o la mucha cantidad de trabajo o su responsabilidad de la cual será mejor no hablar, es evidente que no

sólo con el plazo de 90 días renunciarán a éste trabajo al ofrecerseles una de Diputados en la cual ya gozan de un sueldo aceptable y por el sólo y único trabajo de levantar la mano, cuando de milagro haya concurrido a alguna asamblea, porque estoy seguro de que no sabría o podría hacer otra cosa un gendarme rural, hasta aquí todo de acuerdo pero en lo que no tuvieron ni la menor pizca de vergüenza o el poco alcance de su imaginación nuestros Gendarmes Rurales (Diputados), fue en elevar a la categoría de precepto Constitucional su absurda manera de pensar, no que un Gobernador, Secretario o Subsecretario de Estado, Magistrado del Tribunal Superior, al ofrecerles el puesto de Diputado iban a renunciar al suyo, pero tratándose de un señor Presidente de la República hasta ridículo sería la proposición, claro está que no solamente nuestros ilustres Diputados originarios Constituyentes son los culpables, si más los sucesores pues de creerse que esten en un nivel poquito más alto de cultura como para darse cuenta de estos absurdos de manera tal, que cualquier hombre se burle de nuestra máxima Carta Estatal que si en otros estados es un orgullo, en el nuestro es una verdadera pena, todavía no contentos con lo anterior, tuvieron como resultado de poner a trabajar su obtusa mente la desfachatez de pensar que un Magistrado de la Suprema Corte de Justicia iba a renunciar para ser Diputado sin imaginarse siquiera que este poder es la voz viva de la Constitución y no puede recibir más que una alta jurisdicción de reconocida competencia cuyo saber e imparcialidad estan a cubierto de toda sospecha y ante cuyas decisiones se inclina todo el mundo, Gobernantes y Gobernados y hasta el mismo Legislador, con lo anteriormente dicho, brota a simple vista la personalidad por el trabajo desarrollado por estos señores Magistrados.

Conclusión: Por lo anteriormente expuesto creo que es de suprimirse de este artículo lo anteriormente referido, a mayor abundamiento y con fundamento en el artículo 99 de la Constitución General de la República que dice: "Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo, si éste las acepta, serán enviadas para su aprobación al Senado, y en su receso a la Comisión Permanente.

Siguiendo adelante con nuestro estudio, pasaremos a el Capitulo I del Titulo IV en su artículo 40 en su segundo Párrafo nos dice: " En caso de que se instalen dos o más Legislaturas, será la legal aquella que se instale en el recinto oficial, y de acuerdo con la Ley, sea además reconocida por el Poder Ejecutivo del Estado".

Es muy infantil situarnos en el ejemplo que nos plantea el artículo 40 en su II fracción es decir, que existan dos Legislaturas, esto es de suponerse, pudo haber sucedido durante la revolución, afortunadamente México ya pasó el tiempo en que la manera más viable para llegar al poder era por medio de las armas no dejando de reconocer que atravesamos por una situación muy crítica, lo cual es probable que sucedan muchas cosas, pero nomás por ningún motivo podría llegar a suceder lo que nos enuncia el segundo Párrafo del artículo 40, ejemplificando nos sería más fácil comprender que sería imposible de que se instalen dos o más Legislaturas, pongámonos en el caso de que existe una alzada, motín, cuartelazo, revolución como sucedía frecuentemente en tiempos pasados, los que detentaban el poder al verse perdidos y sin otro fin que el de salvar su vida, es indudable que al entrar las tropas revolucionarias huirían desde el más ínfimo soldado hasta el Gobernador, acto continuo los usurpadores institufan su Gobierno sin ninguna oposición, y llegaría la hora en que los que lo detentaban volverían al poder por el mismo medio (Revolución) por lo que respecta a la actualidad ya apuntaba anteriormente que en este supuesto caso no llegaría a suceder, además dado el proceso para la elección de Diputado que por lo general la lucha para la elección, se efectúa entre los mismos partidarios del Partido Oficial y muy difícil los partidos de la oposición llegan a presentar una batalla por lo que respecta al cómputo de votos de donde se desprende claramente que lo único que podrían hacer es desconocer la elección efectuada por cualquier motivo y exigir una nueva votación pero esa de nombrar su Legislatura y apoderarse como asiento del recinto oficial me atrevo a asegurar que por ningún motivo llegará a suceder.

Conclusión: Por consiguiente mi manera de pensar respecto a esta segunda parte del artículo que analizamos es de suprimirse ---

pues creo que nadie se atreva a pensar que algún día y tomando en cuenta que el pueblo de México, puede decirse que a paso lento pero no podemos negar que nuestra gente avanza en cultura y basándonos en lo mismo, menos cabida tiene dicho precepto que analizamos y es de suprimirse.

En el Capítulo IV referente a las facultades y obligaciones de la Legislatura, después de haber dado una ojeada a varias Constituciones de algunos otros Estados noto que en su mayoría y muy atinadamente en el mismo capítulo a que hago alusión al principio, preeven las circunstancias de que puedan nacer nuevos Municipios -- cosa que casi dejaron al olvido nuestros legisladores y que con el transcurso del tiempo y como lo demuestran los últimos censos levantados en Nuestro Estado, la población va en marcha ascendente, pues bien, como el factor principal para la creación de un Nuevo Municipio indudablemente es el referente a la población, llegará -- el día en que esto sea inevitable, es decir, la creación de un -- nuevo Municipio o viceversa, cosa que tambien puede suceder, suprimir un Municipio ya existente por varios motivos que de los más -- importantes podrían ser los siguientes: escasas de fuentes de trabajo, que traería como consecuencia lógica la emigración de todos -- sus pobladores que nos daría como resultado final que las rentas -- de dicho Municipio no alcancen a cubrir su presupuesto de Egresos, cosa que constituye la muerte de cualquier sociedad llámesele Municipio o Estado.

El problema surgiría de inmediato en las dos hipótesis, es decir, en el caso de crear nuevos Municipios o suprimirlos, pues --- nuestra Constitución Local prevee esta situación y para remediar, es decir para el día que esto llegara a suceder no se topará nuestra administración con una situación tan compleja a mi manera de pensar, creo que la solución más atinada sea la siguiente y que a continuación expongo:

En primer término esto tendría cabida dentro del Capítulo IV es decir, el referente a facultades y obligaciones de la Legislatura y solamente recorriendo las fracciones que enumera el Artículo 63. Por lo tanto dicho artículo comenzaría de la siguiente -- manera: Fracción Primera, crear nuevos Municipios Libres, dentro -- de los límites de los existentes siendo necesario al efecto.

a) Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Municipios Libres cuente con una población de más de.....habitantes, aquí deberá hacerse un censo tanto Agrícola, Industrial, Ganadero y por supuesto de sus habitantes, es decir fijar un número exacto en cuanto a población, y que estos puedan subsistir de acuerdo con el censo levantado con anterioridad.

b) Que se compruebe ante la Legislatura Local que la fracción o fracciones que pretendan formar Municipios Libres, tienen los elementos necesarios para proveer a su existencia política, -- así como que el Municipio Libre del cual se segregan, puedan continuar subsistiendo sin sufrir con la desmembración perjuicio grave alguno.

c) Que se oiga al Municipio que se trata de desmembrar, sobre la conveniencia o inconveniencia, de la creación de la nueva entidad (Municipal) quedando obligado a rendir un informe dentro de los 15 días siguientes a aquel que le fuere pedido.

d) Que igualmente se oiga al Ejecutivo del Estado, el cual -- enviará su informe dentro de los diez días, contados desde que se le remita la comunicación respectiva y,

e) Que la creación del nuevo Municipio sea aprobada por las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Con relación a la segunda hipótesis que planteamos, es decir en el caso de que existiera la necesidad de suprimir un ya Municipio existente, contaríamos con una nueva fracción del artículo -- 63 del Capítulo IV de Nuestra Constitución.

Fracción II suprimir Municipios siempre que sus rentas no alcanzen a cubrir su presupuesto de Egresos.

Siguiendo el análisis del Capítulo IV de nuestra Constitución pasaremos, ahora a su fracción XXXIV. Autorizar al Ejecutivo para armar la Guardia Nacional en los casos que determine la Ley. Estamos en presencia otra vez del constante error en que la Legislatura Local está otorgando facultades al Ejecutivo del Estado, cosa -- que por ningún concepto le corresponde, ya sean tomadas desde el -- punto de vista jurídico o cualquier otro, como lo demostraré a continuación.

Para empezar a demostrar que el precepto arriba citado es in-

servible y por lo tanto debe desaparecer, empezaremos por comprender, por estudiar lo que significa Guardia Nacional.

Entendemos por Guardia Nacional o Ejército Nacional el conjunto de hombres que estudian o se preparan en la carrera de las armas con el único fin de salvaguardar la Soberanía Nacional y conservar y asegurar la paz Pública del País. Con la anterior definición o con el solo nombre de Guardia Nacional nos estamos dando cuenta de que la Armada pertenece a todo el Estado Mexicano para su protección ya sea todo o una sola entidad Federativa; pero por ningún concepto sería Guardia Nacional si estuviera en especial creada por un Estado de la República y que el Jefe nato sería el Gobernador del Estado y no la Secretaría de Defensa que depende directamente del Ejecutivo es decir de el Presidente de la República, por lo pronto analizando el concepto Guardia Nacional a que hace alusión nuestra Constitución Local en el precepto que analizamos no tiene cabida pues la palabra Nacional ya vimos que está significando, abarcando toda la República Mexicana como Nación, así que en éste supuesto la palabra Nacional es antagónico que exista en la Constitución Local de cualquier entidad Federativa en particular y por lo tanto es de suprimirse.

Por lo que respecta al enunciado o frase "Autorizar al Ejecutivo para armar la Guardia Nacional" recordando que estamos viendo las facultades y obligaciones de la Legislatura como decía en un principio, nuestra Legislatura Local en principio no tiene ningún inconveniente pues no existe precepto alguno que prohíba que por una autorización de la Legislatura Local autorizara al Gobernador del Estado para dotar de Uniformes, armas, caballos, etc. es decir armar a la Guardia Nacional, pero vemos que desgraciadamente que por motivos que no nos corresponden analizar en estos momentos, nuestro Estado es uno de los más pobres de la Federación, que apenas subsiste a sus necesidades, es absurdo entonces suponernos que va a andar quedando bien con la Secretaría de Defensa, mientras que en nuestra entidad están haciendo falta Universidades, Escuelas Primarias, Secundarias, Hospitales de diferentes índoles, Comunicaciones, etc., en fin tantos problemas que azotan a Querétaro y que nunca acabaría por enumerar, queda claro entonces de que si tales

facultades que la Legislatura local otorga al Ejecutivo para armar la Guardia Nacional en principio no hay impedimento legal, -- por lo anteriormente dicho queda plenamente comprobado que si no existen impedimentos Constitucionales si existe en este caso el -- impedimento de mayor grado; el Económico.

Por lo que respecta desde el punto de vista Constitucional, nuestros Legisladores en lugar de tener una base en principio, el cual consistiría en sacar el mayor provecho del Poder Federal para nuestra Entidad Federativa y comprometerse unicamente en lo -- pactado y además bloquear por medio de preceptos Constitucionales la invasión del Poder Federal a nuestro Estado, siguieron un cani no muy diferente pues no solamente admitieron todo lo que se les propuso, sino que además le están dando oportunidad de exigir más como en el caso del precepto que analizamos pues en dicho artículo, nuestro Estado está automáticamente aceptando, no siquiera -- ayudar a armar sino a armar a la Guardia Nacional según lo especif fica dicho artículo, ahora bien, no por lo anterior estoy desecon ciendo la obligación de cada Estado tiene para con el Poder Federal en el supuesto caso de que se necesitara la contribución no -- sólo de un Estado sino como anunciaba anteriormente de todos los Estados que componen la República Mexicana para sostener la Guardia Nacional que por ser Nacional de nuestra Guardia también y -- por lo consiguiente estamos obligados a contribuir según nuestras posibilidades para el sostenimiento de dicha Guardia.

A mayor abundamiento por otro lado estudiando el artículo -- 89 de la Constitución General encontramos la solución a dicho pro blema, el citado artículo dice: " Las facultades y obligaciones -- del Presidente son las siguientes: Fracción III, Nombrar los Mi-- nistros; Agentes Diplomáticos y Cónsules Generales, con aproba -- ción del Senado; Fracción IV; Nombrar, con aprobación del Senado; Los Coronales y demás Oficiales Superiores del Ejército Armada y Fuerza Aerea Nacionales, y a los Empleados Superiores de Hacien -- da; Fracción V; Nombrar a los demás Oficiales del Ejército, Arma -- da y Fuerza Aerea Nacionales con arreglo a las Leyes; Fracción -- VI; Disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o -- sca del Ejército terrestre, de la Marina de Guerra y de la Fuer --

za Aerea para la seguridad Interior y defensa Exterior de la Federación; Fracción VII; Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76,".

Se desprende a simple vista de los artículos arriba transcritos que la "Guardia Nacional" o sea la Armada Aerea y la Marina dependen, directamente del Ejecutivo de la Nación y más claramente lo observamos en la División de Carteras o Secretarías que hace el Ejecutivo de la Nación para la mejor realización de sus fines por medio de la distribución de trabajo a sus diferentes Secretarías y entre estas encontramos en la ya existentes a la Secretaría de Defensa Nacional, La Secretaría de Marina, de manera que dichas Secretarías son dependientes directas del Ejecutivo Nacional.

Conclusión: por lo anteriormente expuesto y con fundamento en fracciones del artículo 89 de la Constitución General de la República, a esta corresponde la organización y sustento de dichas dependencias y por ningún motivo tienen derecho las Legislaturas Locales a conceder facultades al Ejecutivo de Estado para armar la Guardia Nacional. Por lo anteriormente expuesto creo que la fracción XXXIV del Artículo 63 del Capítulo IV de nuestra Constitución es de suprimirse.

Siguiendo con nuestro estudio pasaremos ahora a el Capítulo VI de nuestra Constitución Local y dice: "De la reunión extraordinaria del "Congreso", La cual está comprendida del Artículo 71 al 72 que a la letra dicen: El "Congreso" extraordinariamente, reunido, no deliberará sobre otro objeto que aquél para que fué convocado. Sin embargo, siempre que de cualquier modo lo exiga el bien público, podrá igualmente tratar algún otro asunto, si se acordare por los dos tercios de los Diputados presentes, artículo 72. Si llegado el tiempo de las sesiones ordinarias, el "Congreso" se hallare reunido en extraordinarias, cesarán estas y el asunto que las motivó se continuará tratando en aquellas.

Indudablemente que estos artículos se están refiriendo a la Legislatura del Estado, pues en su redacción encontramos las pala-

bras Diputados, Sesiones Ordinarias, Sesiones Extraordinarias, etc., expresiones que son común y propias del Legislativo en -- todo esto estamos completamente de acuerdo, así como lo que --- nos quieren dar a entender en estos artículos respecto a las -- reuniones extraordinarias pero está bien utilizado, la última -- palabra del Capítulo VI al decir de la Reunión Extraordinaria -- del "Congreso".

A mi manera de pensar estamos en presencia nuevamente en el caso de que nuestros Diputados solamente se concretaron a -- transcribir artículos de la Constitución General a las Consti-- tuciones Locales pues todos sabemos que constitucionalmente al hablar de las reuniones del Congreso aparece al instante en -- nuestra mente la Cámara de Diputados y Senadores es decir, el -- Congreso de la Unión, por lo anteriormente expuesto y con apoyo en el artículo 78 de la Constitución General, en la sección IV al hablar de la Comisión Permanente el citado artículo 78 dice: Durante el receso del Congreso habrá una Comisión Permanente -- compuesta de veintinueve Miembros, de los que 15 serán Diputa-- dos y 14 Senadores, nombrados por sus respectivas Camaras la -- víspera de la Clausura de las Sesiones.

Se desprende claramente que para que exista un Congreso, es indispensable la concurrencia de las dos Cámaras, es decir, la de Diputados y Senadores y como en los Estados no existe la Cámara de Senadores, a una Legislatura Local no se le puede dar el nombre de Congreso como lo hace nuestra Constitución y la -- mayoría de los demás Estados, aclarado una vez el anterior pun-- to y examinado, creo que es de suprimirse la palabra "Congreso" me parece que simplemente se le debería nombrar "Legislatura".

Conclusión.- Por lo cual el Capítulo VI de nuestra Cons-- titución Local se leerá de la siguiente manera: De la reunión -- Extraordinaria de la Legislatura. Artículo 71.- La Legislatu-- ra extraordinariamente, reunida, no deliberará sobre otro obje-- to que aquél para que fué convocado". Sin embargo, siempre que

}

de culaquier modo lo exige el bien público, podrá igualmente -- tratar algún otro asunto, si se acordare por los dos tercios - de los Diputados presentes."

Artículo 72.- Si llegado el tiempo de las sesiones ordi- narias, La legisatura se hallare reunida en extraordinarias, - cesarán éstas y el asunto que las motivó se continuará tratan- do en aquellas."

En el Título V Capítulo I de nuestra Constitución Local - al hablar del Gobernador, en su artículo 75 dice: "El Supremo" Poder Ejecutivo del Estado, se depositará en una persona, que--- se denominará "Gobernador del Estado".

Este artículo es de lo más anticonstitucional que los que anteriormente hemos analizado, pues nuestras Constituciones ---- General y Locales se apoyan en la separación de poderes, en --- nuestra Carta General lo encontramos en su artículo 49 y dice: El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de éstos Poderes en una sola pre-- sona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un indivi- duo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme lo dispuesto en el artículo 29.

En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo -- párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordina--- rias, para legislar.

Por lo que respecta a nuestra Constitución Local vemos -- en su título III Capítulo Unico al hablar de la División de los Poderes en su artículo 28 que dice: El Poder Supremo del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judi- cial, y nos sigue hablando al respecto en su siguiente artículo 29; Núnca podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o grupo de personas, ni depositarse el Legislativo en un solo --

individuo, salvo el caso de la Fracción XXIII del artículo 63, claramente se desprende de la redacción de estos artículos que nuestras Constituciones Locales y General, que sus principios se inspiran en la teoría de Montesquieu que juntamente con ---Loche y sobre todo el primero, que la llevó a su mayor extremo les corresponde el mérito de haber proporcionado una base científica de valor jurídico a la Teoría de la División de los Poderes.

Montesquieu tomo en consideración la preponderancia que obtuvo en Francia el Monarca sobre los Estados Generales que ---constituían en aquél entonces el Organo Legislativo y que no --funcionaba casi nunca, pues a los Reyes no se les antojaba convocarlos, de lo que se desprende lógicamente que estos gozaban de una preponderancia que se podría llamar absoluta.

Por lo contrario a esa situación política que existía en Francia, Montesquieu se dió cuenta de la situación política --Inglesa en la que el poder de los Reyes mermaba constantemente, a medida que paralelamente se acrecentaba el Poder Parlamentario, todas estas situaciones políticas y observaciones históricas dieron base a Montesquieu para elaborar su Teoría, buscando un mayor equilibrio entre los Poderes.

Analizada a grandes rasgos la Teoría de la separación --de los Poderes en la cual se basa nuestras Constituciones Locales y General, nos damos perfecta cuenta de que nuestra Constitución Local en el artículo que analizamos destruye por completo dicha Teoría, al darle una primacía, como sucedía en Francia en aquel entonces el Rey sobre los demás Poderes, pues clara---mente observamos en su narración o en su descripción al decir--nos en su artículo 75 al hablar del Gobernador empieza: "El Supremo" Poder Ejecutivo del Estado, se depositará en una persona, que se denominará "Gobernador del Estado", al decir Supremo nos está señalando su jerarquía de los Poderes en este caso de el --Ejecutivo sobre el Legislativo y Judicial, pues "Supremo" significa el de más arriba, el que está encima de todos, aunque en -

la práctica desgraciadamente es el único artículo Constitucional que se aprendieron de memoria nuestros Gobernantes, en nuestro estudio sólo lo apuntamos desde el punto de vista jurídico.

Al utilizar el adjetivo calificativo "Supremo" en su artículo 75 nuestra Constitución Local, estamos retrocediendo en la cultura jurídica a los siglos XVII y XVIII de Francia por lo que anteriormente nos referimos al hablar de las bases en que se inspiró Montesquieu para elaborar su doctrina, pues al igual que en aquél entonces un Poder Constitucional se encuentra en un rango superior a los otros, cosa que acarrea el desequilibrio, pues ya no estaremos en el supuesto de que un poder vigilará y controlará la actividad de otro, en atención a su recíproca vigilancia, en virtud de que estando perfectamente delimitados -- sus campos, cada uno dentro de su propia esfera evitará salirse de ella y a la vez que los otros poderes puedan también inmiscuirse dentro de su propia esfera de competencia.

Distribuído así el ejercicio, la soberanía de esta manera es decir, lo que hace nuestra Constitución en su artículo 75; -- El ejercicio de la Soberanía cierto que correspondería a los tres poderes, pero no desde un punto de vista de igualdad, que es la única manera de obtener un equilibrio que se traduzca no en un arbitrario sino en un prudente ejercicio del poder en un balance de poderes en el que un poder sirve de freno y de controlar otro, es decir, encajar en la teoría de los frenos y contrapesos.

Un poder vigila y controla la actividad de otro, en atención a su recíproca vigilancia, en virtud de que estando perfectamente delimitados sus campos, cada uno dentro de su propia -- esfera evitará salirse de ella y que los otros poderes puedan -- también inmiscuirse dentro de su propia esfera de competencia.

Se puede afirmar entonces que del equilibrio de los pode-

res y de la demilitación precisa de su competencia, que hemos visto, son una ventaja indiscutible de la división de poderes, resulta también un beneficio indudable en favor de los ciudadanos, de su "Libertad" y de su "seguridad", pues quedando perfectamente delimitada la esfera de competencia en que se deba desarrollar la actividad estatal, los ciudadanos quedan perfectamente asegurados de los desmanes y arbitrariedades del poder -- del Estado, pues sus acciones deben siempre seguir el camino, -- que la Leyes les señalen y para mayor seguridad del individuo -- estas Leyes a que nos referimos deban tener origen en un órgano que la Constitución Ley Suprema lo haya creado para tal objeto.

Además de las ventajas antes ennumeradas, la distribu --- ción de la Soberanía especializa las funciones y con esa espe--- cialización hace posible un mejor ejercicio de la misma.

Desde otro punto de vista del artículo que analizamos, -- comparándolo con el 28 de nuestra misma Constitución Local es -- también antagónico por las siguientes razones: como vimos con -- anterioridad al estudiar el artículo 75 de nuestra Constitución Local, hecha por los suelos, es decir, destruye por completo la Teoría de la división de los Poderes, teoría en que sus prin--- cipios se inñspiran nuestras Constituciones, Local y Federal, al darle un grado de jerarquía superior al Ejecutivo sobre los --- otros dos poderes, pues en su enunciado encontramos el adjetivo de grado superlativo "Supremo" basándose en este adjetivo es en lo que me apoyo para decir que los artículos 28 y 75 son anta--- gónicos pues el artículo 28 si hace una distribución perfecta -- del poder Supremo del Estado ya que dada su redacción cataloga-- de una manera muy atinada a los tres poderes en los cuales divi-- de el Poder del Estado dicho artículo dice: El Poder Supremo -- del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecu--- tivo y Judicial, se desprende claramente que los principios en -- que se apoya nuestra Constitución Local, aquí si encontramos a -- los tres poderes del Estado en un plano de igualdad, pues el -- adjetivo "Supremo" lo ha puesto en un lugar, es decir, el único

poder Supremo es el del Estado quien a su vez lo distribuye en los tres poderes de una manera equitativa y normal como lo --- veíamos anteriormente en la cual demostramos que ningún poder--- hablando de el Legislativo, Ejecutivo y Judicial es superior a los otros dos.

Conclusión.- Por lo anteriormente expuesto creo que es de reformarse el artículo 75 de nuestra Constitución, suprimiendo el adjetivo "Supremo" de manera tal que dicho artículo sería como a continuación lo expongo; Artículo 75; El Poder Ejecutivo del Estado, se depositará en una persona, que se denominará Gobernador del Estado".

Concluído el examen anterior veremos ahora el artículo - 63; que nos habla de las obligaciones y facultades de la Le--- gislatura, encontramos con lo que respecta en particular a Le--- gislar sobre materia de Ingresos y Egresos tanto para el Estado como para el Municipio en las siguientes fracciones de dicho -- artículo:

I.- Fijar cada año la Ley General de Ingresos y los pre-- supuestos de Egresos, con vista a los proyectos que presente el Ejecutivo;

II.- Dar la resolución que corresponda, aprobando, reformando o reprobando las Leyes de Ingresos de los Municipios, y - de sus planes de arbitros para cubrirlos;

XIX.- Aprobar las cuentas que periódicamente presente la Controloría por conducto del Auditor Delegado de la Cámara, sobre la inversión de todos los caudales del Estado y de los Ayuntamientos, de acuerdo con las leyes, presupuestos de egresos y reglamentos respectivos;

XXI.- Autorizar al Gobernador para que celebre contratos y empréstitos sobre el crédito del Estado, sujetándolos después

a la aprobación de la Legislatura;

XXXVIII.- Revisar la Ley de Ingresos Municipales, y decretar -- la Ley General Orgánica de los Municipios:

Estas fracciones del Artículo 63 de nuestra Constitución Local son todos los referentes a Ingresos y Egresos es decir, -- en materia de Hacienda correspondiente al Estado y los Municipios pero en ninguna fracción de las antes transcritas, ponen -- un freno a la voracidad del Ejecutivo sobre el débil Municipio -- con lo relacionado a los ingresos de éste último, es decir, --- nuestra Constitución Local carece de un artículo en que se protejan los intereses del Municipio contra los ordinarios y vistos abusos que comete por regla general el Ejecutivo del Estado en éste, convirtiéndolo en un órgano recaudador de impuestos, -- dejándole sólo lo indispensable para su precario subsistente y -- por lo tanto deja este de ser un Municipio Libre transformándolo en cualquier dependencia bajo su mando, cierto es que lo --- único en que pierde su autonomía el Municipio Libre, es en lo -- concerniente en que la Legislatura es la encargada por mandato -- Constitucional elaborar sus leyes de Hacienda es decir de Ingresos y Egresos, pero lo que no cuidó la Legislatura fué la de -- proteger al Municipio en su Hacienda en su manejo de fondos -- pues en ninguna de las anteriores fracciones del artículo 63 de nuestra Constitución Local, prohíbe al Ejecutivo hacer uso de -- los impuestos recaudados por el Municipio, es pues indispensable fijar un precepto Constitucional que venga a terminar con -- ésta situación y a mi manera de pensar la resolución al problema estaría de la siguiente manera; Entre las fracciones del artículo 63 colocar la nueva protección Municipal en cualquier -- lugar, pues en realidad el orden o número que le correspondiera no alteraría su significado y sería de la manera siguiente: Conclusión.- Artículo 63 fracción "X" Legislar en materia de -- Hacienda, tanto en lo relativo al Estado como al Municipio; sin que por ningún motivo puedan expedir leyes en virtud de las --- cuales el Estado pueda disponer de los fondos Municipales.

En el artículo 63 de nuestra Constitución Local en su ---
fracción número XXI que a la letra dice: Al hablarnos de las --
Facultades y Obligaciones de la Legislatura: Autorizar al Gober-
nador para que celebre contratos y empréstitos sobre el crédito
del Estado, sujetándolos después a la aprobación de la Legisla-
tura; cosa muy especial y contradictoria se observa con éste -
artículo, con la tendencia de nuestros Diputados Locales al ape-
go tan declarado a la Constitución Federal como decíamos antes
en un principio, algunas veces por miedo y otras por ignorancia
a violar a ésta última, bueno pues nuestros legisladores Loca--
les en lugar de seguir su doctrina es decir, de apego muy pro--
nunciado a la Constitución Federal, al redactar éste artículo -
se olvidaron por completo de que existía una Constitución Gene-
ral . que es la que regula ésta clase de contratos o emprés--
titos en virtud del pacto Federal, que es el Gobierno del cen-
tro el que representa a todas las entidades Federativas de la-
República con las potencias extranjeras, es decir, en un plan -
Internacional y con prohibición en el artículo 117 fracción ---
VIII que en su párrafo segundo dice: Al hablarnos de las prohi-
biciones de los Estados, contratar directa o indirectamente pres-
tamos con Gobiernos de otras naciones o contraer obligaciones -
en favor de sociedades o particulares extranjeros etc., de don-
de se desprende que para celebrar contratos y empréstitos sobre
el crédito del Estado no es sólo indispensable la aprobación de
la Legislatura, como lo anuncia el artículo de nuestra Constitu-
ción Local en el artículo que analizamos, esto en el supuesto -
de que el Estado como entidad Federativa tratara de celebrar---
contrato o empréstitos con Gobiernos de otras naciones, pues no
existe impedimento legal para contratar sobre empréstitos con -
los Estados miembros de la misma República, a la que la redac--
ción de la fracción XXI del artículo 63 de nuestra Constitución
Local hace alusión y es perfecta pero por lo anteriormente ex--
puesto y para esclarecimiento del mismo creo que debe adicionár-
sele en la parte final de tal manera que dicho artículo queda--
ría de la siguiente manera:

Conclusión.- Fracción XXI Autorizar al Gobernador para -- que celebre contratos y empréstitos sobre el crédito del Estado. sujetándolos después a la aprobación de la Legislatura, salvo -- los casos a que se refiere la fracción VIII de la Constitución-- Federal.

Siguiendo adelante con el artículo 63 pasaremos a su frac-- ción XXIV; en el artículo 63 referente a las obligaciones y Fa-- cultades de la Legislatura en su fracción XXIV nos dice "Trans-- ladarse de la capital a otra parte del territorio del Estado, previo el acuerdo de las tres cuartas partes del número de los Diputados presentes; se desprende claramente de la anterior -- fracción que la Legislatura del Estado puede cambiarse a cual-- quier parte de esto, siempre y cuando haya la aprobación de las tres cuartas partes de sus Diputados; ahora bien, Primero ¿Es-- te cambio pueden realizarlo por simples intereses personales o un simple antojo del líder de la Cámara? o deben de concurrir -- ciertos requisitos. Segunda pregunta; ¿Una vez entregado su -- voto favorable al cambio, por el número de Diputados que exige dicha fracción, tendrían la obligación de seguirle los otros po-- deres? ¿En tal caso basándose en que? Tercera pregunta. - ¿Se trasladaría sola o el Ejecutivo y el Judicial podrían opo-- nerse a ello?

Contestando a la primera pregunta, en mi manera personal-- de pensar creo que indiscutiblemente para efectuar dicho cambio, sea necesario que concurren ciertos requisitos y no dejarlo al-- libre arbitrio de los componentes de la Legislatura como lo ha-- ce, la citada fracción que analizamos, dichos requisitos deberán ser de manera tal, que una vez salvados o satisfechos no tendrán otro objeto más que el de perfeccionar o ayudar al buen funcio-- namiento de la Administración Pública que acarreará por consi-- guiente un mismo beneficio colectivo tanto para Gobernador como para Gobernados.

Contestación a la segunda pregunta, indiscutiblemente que

como decía, en un principio deberán de existir ciertos obstáculos o mejor dicho requisitos que redundarían en favor tanto de Gobernantes como de Gobernados, pues bien, salvados dichos requisitos ninguno de los otros dos poderes podrían oponerse al cambio o viceversa, es decir, que el Ejecutivo y Legislativo -- considerarán que el cambio del Legislativo de la capital acarrearía molestias a el buen manejo de la Administración, si se podrían oponer a dicho cambio, es decir, que en ciertas circunstancias se nos puede presentar el supuesto de diferente manera; primero el Legislativo cree tener la razón para el cambio, segundo el Ejecutivo y Judicial creerá lo contrario, es decir, -- no quieren efectuar dicho cambio, por principio de cuentas, --- creo firmemente que no existe un Estado de la República que tenga en su Capital solamente uno o dos de sus Poderes; claro que no hay precepto Constitucional tanto en la General de la República como en la Local de cada Estado, pero debemos de tener -- muy en cuenta que unos de los principios o costumbres del Federalismo consiste en esto, es decir, que así como en la República existe un Distrito Federal en que residen los Poderes de la -- Unión, indiscutiblemente que sucederá lo mismo, en los Estados -- miembros que forman hasta la República, es decir, que estarán -- compuestas de varios Municipios y tendrán una extensión territorial donde se depositaron los Poderes, La Capital del Estado, -- por lo tanto en ningún caso pueden residir fuera de la Capital -- uno de los Poderes, en caso de que existiera la discordancia, -- del cambio, la solución nos la dá el artículo 76 de la Constitución General que en su fracción VI dice: "Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los Poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando, con motivo de dichas cuestiones, se halla interrumpido el orden --- Constitucional, mediante un conflicto de armas.

En este caso el Senado dictará una resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado". -- Claramente se desprende de este artículo que el Senado sería el que vendría a poner fin a esta cuestión pues es Política y entre

los poderes del Estado, claro está que la resolución o fallo del Senado sería como lo manda la parte última de la fracción que -- analizamos, es decir, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado; por lo anteriormente expuesto -- creo que si no es con el consentimiento de los otros dos Poderes o resolución del Senado en ningún caso la Legislatura del Estado puede trasladarse de la Capital a otra parte, estoy de acuerdo -- con dicho precepto de que la Legislatura puede trasladarse de la Capital a otra parte pero por un tiempo determinado y no de una manera permanente como nos lo da a entender la fracción que estudiamos, dicho lo anterior creo que la fracción que analizamos -- deberá quedar como sigue:

Conclusión.- Artículo 63 fracción XXIV; trasladarse de la Capital del Estado a otra parte del territorio del Estado, -- previo acuerdo de las tres cuartas partes de la totalidad de los Diputados y aprobación del Ejecutivo y Judicial en caso de controversia se sujetarán a la fracción VI del artículo 76 de la -- Constitución General.

Siguiendo adelante con nuestro estudio pasaremos a analizar el artículo 64 de nuestra Constitución Local, que se refiere a las prohibiciones de la Legislatura en su fracción número -- II que a la letra dice: Inmiscuirse en el ejercicio de las funciones que corresponden a los Poderes Ejecutivo y Judicial, ni -- atentar contra las facultades que les concede esta Constitución; Si analizamos nuestra Constitución Local referente a la división de Poderes (Capítulo Unico de la División de los Poderes) en sus artículos 28, 29 y 30 que a la letra respectivamente dicen: ---- Artículo 28.- El Poder Supremo del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Artículo 29.- Nunca podrán reunirse dos o más Poderes en una persona o grupo de -- personas, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, -- salvo el caso de la fracción XXIII del artículo 63.- Artículo -- 30.- Los Poderes Públicos del Estado solo podrán hacer aquello para lo que expresamente están facultados por las Leyes.

Nos damos claramente cuenta de que nuestra Constitución -- en sus artículos respectivos se esta basando para el ejercicio -- de su Soberanía en la División de los Poderes de Montesquieu -- que en esencia nos enumera las siguientes ventajas que se derivan de este sistema, encontrándose entre las principales la eliminación del peligro de que un órgano ignore cual es el campo -- preciso de sus atribuciones y lo desborde fundamentalmente.

Esto puede suscitarse en el Ejecutivo, que podría absorber del Legislativo convirtiéndose en dictador. Un poder vigila y controla la actividad de otro, en atención a su recíproca -- vigilancia, en virtud de que estando perfectamente delimitados -- sus campos, cada uno dentro de su propia esfera evitará salirse de ella y que los otros poderes puedan también "inmiscuirse" -- dentro de su propia esfera de competencia.

Por lo anteriormente expuesto nos damos cuenta que el -- Poder Legislativo como se lo prohíbe la fracción II del artículo 64 no podrá, inmiscuirse en el ejercicio que correspondan a los Poderes Ejecutivo y Judicial, pero como la división de los poderes es la base fundamental en que descansa tanto nuestra Constitución Federal como Local, es inútil la prohibición que hace la fracción II de nuestra Constitución Local por existir muy claramente en los artículos que nos hablan de la división de los poderes de lo cual se puede afirmar que no existe Constitución Política si ésta no se apoya en la división de los poderes por lo tanto creo que es de suprimirse la fracción II del artículo 64 -- de nuestra Constitución Local por inútil.

Creo que la fracción VII del artículo 64 de nuestra Constitución Local es otro de los inútiles que existen, pues encaja perfectamente en los lineamientos de lo anteriormente explicado y que sirvió como base para pedir la abrogación de la fracción -- II del artículo número 64 pues indiscutiblemente que la Legislatura Local al conceder o investirse de facultades extraordinarias que no le están conferidas por la misma Constitución, esta violando el artículo número 30 de la Constitución, transcribimos

el artículo 30; Los Poderes Públicos del Estado sólo podrán hacer aquello para lo que expresamente están facultados por las leyes.

Es inconcebible que exista una ley que otorgue facultades a la Legislatura para que ésta conceda o se invista de facultades extraordinarias, pues es la misma Constitución la que le está otorgando estas facultades o negándoselas y al hacerlo es decir, al conceder o investirse de facultades como nos dice la fracción VII del artículo 64 se está violando el principio de la división de los poderes pues se está saliendo de su esfera de competencia e invade la esfera de otro.

Conclusión.- Por lo anteriormente expuesto y por existir un artículo que prevee dicha circunstancia, que viene a dejar sin ninguna eficacia la fracción VII del artículo 64 pide que por inútil se suprima dicha fracción.

Una vez terminado con esta fracción pasaremos ahora al artículo 89 de nuestra Constitución Local que dice, El cargo de Gobernador debe preferirse a cualquier otro del Estado, y sólo es renunciable por causa grave; éste artículo es uno de los más simpáticos que existen en Constitución Alguna, pues muy grande fué la ocurrencia que alcanzaron nuestros Diputados al elevar a la categoría de Ley Suprema del Estado, al hecho tan propio de cada persona como el de señalar cual será el trabajo "preferido" de todos los ciudadanos Queretanos, indiscutiblemente que a cualquiera persona que se le pregunte ¿Que puesto prefirirías en el Estado? ¿Que trabajo te gustaría desarrollar?, pues por muy pocas aspiraciones que tuviera esta persona o por pequeño que fuera el infante con uso de razón, les daría gusto a nuestros Diputados originarios y a todas las posteriores Legislaturas que han sido establecidas en nuestro Estado, pues contestarían sin titubear ; Gobernador.

Por otra parte, todos los preceptos Constitucionales son obligaciones que caen algunas veces prohibiendo y otras veces --

otorgándoles lo mismo a civiles como a empleados y funcionarios públicos para la obtención de una mejor convivencia social de --- tranquilidad, en resumen para el bien público, y la violación de éstos preceptos como cualquier otro que indiscutiblemente será de menos jerarquía acarrearán para el que los viola una pena o sanción según que sea civil o empleado queretano que no desempeña un empleo público o sea funcionario y estos dos últimos también, al no "preferir" el cargo de Gobernador, pues indiscutiblemente que están haciéndose acreedores a una pena, pues están violando la Constitución por no tener el mismo preferimiento que los legisladores respecto al puesto que les gustaría desempeñar esto es sin duda, una de las ideas más descabelladas, pero bien se puede entender lo anteriormente dicho, dada la redacción de la primera parte del artículo 89, mi manera de pensar sobre al respecto, yo creo que los legisladores lo único que trataron de explicar, o más bien -- nos quisieron dar a entender la importancia, la categoría con que se investía cualquier persona al desempeñar el puesto de Gobernador, y dada la época en que fué elaborado este Artículo en la cual se tenía al Gobernador del Estado como un verdadero Rey, de tal manera que no existían en la realidad los otros dos poderes restantes, es decir, el Legislativo y Judicial, el primero pues, estaba integrado por verdaderos pistoleros que dominaban cierta región del Estado y por consecuencia a los habitantes de esos lugares los tenían sometidos a sus órdenes por medio del terror y la violencia, de esta manera podemos deducir que una vez electos estos caciques en Diputados contaban con el apoyo del señor Gobernador para seguir cometiendo sus fechorías y por consecuencia lógica a la hora de pedir los favores del Ejecutivo al Legislativo -- por ningún concepto podría venirle no, por lo que respecta al otro poder o sea al Judicial apoyándose en los miserables sueldos que recaían en estos puestos, la mayoría de éstos están ocupados por gentes algunas veces fracasados, otros sin aspiraciones y que como último refugio venían a caer a estos empleos, quienes por lo arriba expuesto estaban completamente subordinados a las órdenes del Ejecutivo.

En la actualidad indiscutiblemente que se ha mejorado en este aspecto claro que sin pasar desapercibido a nuestra vista que son otros medios más diplomáticos, las consignas de el Ejecutivo para con el Legislativo y Judicial, pero a pesar de todo lo anteriormente expuesto no existe razón alguna para que siga vigente este artículo en nuestra Constitución, por lo que respecta a la segunda parte del artículo que venimos analizando que a la letra dice: Y solo es renunciable por causa grave, calificada por la Legislatura, ante la cual se presentará la renuncia.

No surgirá problema alguno al suprimirle, pues la solución la encontramos en el artículo número 166 que dice: En su parte última al hacer referencia a los empleados y funcionarios públicos, "Y no podrán renunciarse sino por causa justificada a juicio de la autoridad a quien corresponda admitir la renuncia", como se ve claramente esta parte del artículo 166 nos está repitiendo la parte última del artículo 89, es decir, que de diferente manera nos están dando la solución de cuando un funcionario o empleado público puede renunciar a su puesto, y como el Gobernador de una entidad Federativa es un funcionario público encaja a la perfección en la parte última del artículo número 166.

Ahora el único problema que surgiría al suprimir por completo el artículo 89 sería el de qué Autoridad es la competente para conocer de la renuncia del Gobernador del Estado, pues el 166 solamente nos dice: A juicio de la autoridad a quien corresponda admitir la renuncia", es decir, no nos señala expresamente la Autoridad competente que deba conocer de esta clase de renunciaciones.

Yo creo que la solución a este problema le encontramos en el artículo 63; que nos habla de las facultades y obligaciones de la Legislatura pues en su fracción III dice: "Computar los votos emitidos en las elecciones de Diputados y Gobernador del Estado, calificar la elección y hacer la declaración de los electos en los términos de la Ley"; así como tomarles la protesta legal, lo mismo que a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado".

Si la Legislatura del Estado es la Autoridad competente para computar los votos en las elecciones para Gobernador además de calificar la elección y hacer la declaración de los electos y a mayor abundamiento es la encargada de tomarles la protesta legal, es de pensarse que no exista ningún inconveniente en que sea esta misma Autoridad, es decir, la Legislatura del Estado, la competente para conocer de la renuncia en estos casos.

Conclusión: Por lo anteriormente expuesto creo que es de suprimirse el artículo 89 de nuestra Constitución Local, y en todo caso por lo que se refiere a la última parte de dicho artículo pasaría a forma parte entre las facultades y obligaciones de la Legislatura.

Pasaremos a estudiar el artículo 130. En el Título séptimo Capítulo único referente al Municipio en su artículo 130 nos dice: los Ayuntamientos se compondrán de un Presidente Municipal, que políticamente y administrativamente, será el representante de ellos, y de el número de miembros que se determinará en los artículos siguientes, y que llevarán el nombre de Regidores.

Ni el "uno" ni los otros podrán ser reelectos para ninguno de esos cargos, sino hasta después de dos años de aquel en que ejercieron sus funciones, si hacemos un poco de Historia y nos remontamos al Plan de Tuxtepec suscrito por el General Porfirio Díaz, uno de los puntos más importantes sin duda alguna fué la no Reelección, pues bien, una vez que asumió la Presidencia de la República el Gral. Díaz, 26 de Noviembre de 1876, inicio su Gobierno olvidando lo propuesto, hizo a un lado la no reelección estableciendo un Régimen de compadres y amigos, esta labor sistemática tenaz trajo como consecuencia: cacicazgos, tiendas de raya, latifundios, salarios irrisorios, la industria en manos extranjeras, cosa que tenía que traducirse en descontento general, ante una nueva reelección del dictador Diaz, se alza la voz de protesta, se agitan las banderas de insurrección y todo el pueblo secunda a su caudillo, se agiganta el Sufragio Efectivo No Reelección, era la protesta de los Ayuntamientos contra la Dictadura, en el mes de Abril de 1900 se efectúa la convención de los Partidos Nacional

Antirreleccionista y el Nacional Democrático y nuevamente entre sus puntos principales figuraban dos, la no reelección el Imperio de la Constitución y sus Reformas.

Después el Plan de San Luis redactado entre el 8 y 10 de Octubre de 1910 surge nuevamente la no reelección de Presidente, Gobernador y Presidentes Municipales.

Estalla la Revolución el 18 de Noviembre en Puebla adelantándose a los acontecimientos el 21 de Mayo de 1911 se firman los Tratados de Ciudad Juárez y el 25 abandona el dictador el País, el 6 de Noviembre se verifican las elecciones saliendo triunfador Dn. Francisco I Madero; el 26 de marzo de 1913 Dn. Venustiano Carranza lanza el Plan de Guadalupe desconociendo al usurpador "de hecho" Victoriano Huerta, los representantes populares se trasladan a Querétaro y recogiendo el contenido del Plan de San Luis del Plan de Ayala y del Plan de Guadalupe, con las adiciones a éste último, establecen el Congreso Constituyente en el Teatro Degollado de la ciudad de Querétaro, cuyo pensamiento fué siempre no al poder, no al mando, sino al cambio del régimen y en esta forma el Constituyente de Querétaro llega a expedir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los anteriores razgos históricos nos muestran claramente como a travez del tiempo se ha venido imponiendo poco a poco la sucesión, el cambio de representantes en las diversas autoridades Administrativas es decir, la no reelección.

La segunda parte del artículo que analizamos es sin duda uno de los inservibles por el transcurso del tiempo, pues está aceptando aunque no de una manera directa, la reelección, pues fija el término de dos años para su reelección después de aquel en que ejercieron sus funciones sin tomar en cuenta que deberá pasar un período completo, es decir, el de tres años para poder ser reelecto como lo ordena la segunda parte de la fracción primera del artículo 115 de la Constitución General que dice: Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Por lo tanto la segunda parte del artículo 130 de la Constitución Local está consintiendo la reelección y así mismo es contradictorio a la fracción que analizamos del artículo 115 de la Constitución General, por lo consiguiente, es anticonstitucional y a mayor abundamiento citaré el 133 de la Constitución Local: "Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que están de acuerdo con la misma - celebrados y que se celebren por el Presidente de la República - con aprobación del Senado, seran la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados a pesar de las disposiciones o "leyes de los Estados".

Conclusión: Por lo anteriormente expuesto creo que es de reformarse el artículo 130 de la Constitución Local y a quedar de - la manera siguiente: Los Ayuntamientos se compondrán de un Presidente Municipal que política y administrativamente, será el representante de ellos, y del número de miembros que se determinará en los artículos siguientes, y que llevarán el nombre de Regidores. Ni el uno, ni los otros electos popularmente por elección directa no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Terminaré mi estudio con el artículo 137 de nuestra Constitución Local que dice: "las faltas temporales del Presidente serán suplidas por el Regidor Propietario que nombre el mismo Ayuntamiento. Las faltas absolutas ocurridas en los dos primeros años, serán suplidas interinamente por el Regidor que designe el Ayuntamiento, debiendo la Legislatura o Diputación Permanente, en su caso, convocar a elecciones para cubrir la vacante.

Si la falta absoluta ocurriere del tercer año en adelante, - el Ayuntamiento elegirá de entre los Regidores Propietarios, el - que deba desempeñar la Presidencia hasta terminar el período Municipal".

Para llegar de una manera más clara a la reforma de este artículo, empezaría analizándolo de la manera contraria a los otros, es decir, comenzaré con su segunda parte, donde nos dice: "que si la falta "absoluta" ocurriere del "tercer año" en adelante, el -- Ayuntamiento elegirá entre los Regidores Propietarios al Presiden

te hasta terminar el período Municipal.

En primer término yo lo llamaría "término de funciones" y no falta "absoluta", pues los Presidentes Municipales por mandato --- Constitucional su período es de 3 años, y como no lo indica el -- presente precepto estamos sin duda alguna en la sucesión, pues no tendrá oportunidad nunca de nombrar al pueblo a su Presidente Municipal, dada la redacción tan confusa del artículo que estudiamos.

No cabe duda, que estamos en presencia de uno de esos artículos Constitucionales que envejecidos por el transcurso del tiempo, son inservibles y por lo consiguiente inútiles de estar vigente en nuestra Constitución y en contradicción de ella misma, pues el artículo número 147 de nuestra Constitución Local nos muestra claramente en su redacción el tiempo del período que deba durar -- en funciones un Presidente Municipal electo directa y popularmente al decirnos: los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada 3 años y los miembros que lo integran deberán entrar en funciones el día primero de octubre, previa protesta que otorgarán ante el Ayuntamiento saliente.

Conclusión: por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 147 de nuestra Constitución Local es de reformarse el artículo 137 de la misma, y quedar de la siguiente manera: "las faltas temporales del Presidente serán suplidas por el Regidor Propietario que nombre el mismo Ayuntamiento. Las faltas absolutas ocurridas en el primer año serán suplidas interinamente por el Regidor Propietario que designe el Ayuntamiento, debiendo la -- Legislatura o Diputación Permanente, en su caso convocar las elecciones para cubrir la vacante".

Si la falta absoluta ocurriera del segundo año en adelante, -- el Ayuntamiento elegirá, de entre los Regidores Propietarios el -- que debe desempeñar la Presidencia hasta terminar el período Municipal.

El cambio de los términos primero años y el tercer año por el primer año y dos años por orden cronológico se debe fundamentalmente a que establecimos el período Municipal de tres años y no de -- cuatro como lo era anteriormente.

Una constitución es manifestación de la soberanía popular, y una generación del pueblo difícilmente podría imponer para --- siempre una limitación a la soberanía de las futuras generaciones, eso constituiría un gobierno de los cementerios.

Munro.